



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-05-SPA-04, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, una denuncia, señalando lo siguiente:

(...) la descarga de aguas residuales generadas por los propietarios del predio ubicado en Bochil Manzana 4, lote 15, colonia Cultura Maya, Delegación Tlalpan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0090-2015 del 12 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-05-SPA-04. El acuerdo se notificó a la persona denunciante personalmente el día 16 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0090-2015, con fecha 15 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se asentó lo siguiente:

(...) nos entrevistamos con el propietario del lugar a quien le explicamos la problemática referida en el escrito de denuncia, nos permitió el acceso a su domicilio y nos mostró el lugar donde se

ubica la fosa séptica, misma que se encuentra aproximadamente a 3 metros de distancia del límite del predio, el propietario refirió que su fosa séptica lleva aproximadamente 40 años funcionando y que nunca ha tenido ningún problema con ella, señala que no le ha sido posible conectarse al drenaje por que le dijeron que el drenaje sólo se había habilitado para una secundaria que se encuentra cercana, pero que si la solución consistía en conectarse al drenaje y clausurar la fosa séptica lo haría, que primero acudirá a la Delegación Tlalpan, con la finalidad de informarse sobre el trámite necesario para la conexión del drenaje a su predio, señaló además que hablará con sus vecinos para poder establecer si alguno de ellos tiene problemas con la humedad. Es importante señalar que el vecino de atrás cuenta con una barda de aproximadamente 1.5 metros de altura y que la humedad que se observa desde dicho predio en realidad está ubicada en el predio de la persona denunciada. Es importante señalar que no se constató la existencia de descargas de aguas residuales (...)

En fecha 12 de enero de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/210-0060-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Habitante del lugar situado en calle Bochil, Manzana 4, Lote 15, col. Cultura Maya, Delegación Tlalpan con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, el día 11 de febrero de 2015, acudió ante las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría, el propietario del predio denunciado, manifestando lo siguiente:

- (...) 1. *Que consciente de la problemática denunciada, ha decidido realizar los trámites necesarios para poder conectarse al drenaje.*-----
2. *Una vez que se conecte al drenaje clausurará la fosa séptica que tiene para evitar molestias con los vecinos del lugar.*-----
3. *Los trabajos para conectarse al drenaje, los realizará en el término de 30 días naturales, situación que será constatada por personal adscrito a esta Entidad.*-----
(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio.



ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante escrito por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la descarga de aguas cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Descarga de agua

En el escrito de denuncia presentado, se señalan las descargas de aguas residuales de una fosa séptica ubicada en Bochil, manzana 4, lote 15, colonia Cultura Maya, Delegación Tlalpan

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5°:

AGUAS RESIDUALES: Son las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Asimismo señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (...)

Asimismo, la Ley de Salud del Distrito Federal, dispone en su artículo 182 que el Gobierno del Distrito Federal debe garantizar, vigilar y procurar que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.



Por otra parte, el artículo 7° de la Ley de Aguas del Distrito Federal señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

El artículo 113 de la citada Ley señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 referente a las infracciones cometidas por particulares, de dicho ordenamiento legal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá imponer adicionalmente:

I. Cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

En su artículo 98 establece que corresponde en el ámbito de su competencia al Sistema de Aguas y en su caso de las Delegaciones, administrar las aguas residuales de origen público o urbano.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 126 fracción XI:

(...) Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre (...)

La NOM-006-CNA-1997 que regula Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba, señala que una fosa séptica es Elemento de tratamiento, diseñado y construido para recibir las descargas de aguas residuales domiciliarias que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos, digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas.

La norma citada anteriormente señala además que para garantizar el adecuado funcionamiento de la fosa séptica se recomienda realizar una inspección visual del contenido



de la misma cuando menos cada 6 meses, asimismo se limpie antes que se acumule demasiado material flotante que pudiera obstruir las tuberías de entrada o de salida y que los lodos acumulados en el fondo de la unidad sean retirados por lo menos cada doce meses.

En este sentido, es obligación de aquéllos que cuenten con fosas sépticas, realizar el mantenimiento adecuado y correspondiente para garantizar que no haya filtraciones o fugas que puedan afectar el ambiente o la salud de los vecinos de la zona en que se encuentren las fosas.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que si bien es cierto que en el predio localizado en Bochil manzana 4, lote 15, colonia Cultura Maya, Delegación Tlalpan existe una fosa séptica que fue instalada hace aproximadamente 40 años, en el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad no se constató la existencia de descargas residuales derivadas de dicha fosa. Sin embargo el propietario del inmueble denunciado se comprometió de manera voluntaria a conectarse al drenaje y clausurar definitivamente la fosa séptica existente en su domicilio.

Asimismo es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 837, señala que el propietario o inquilino de un predio tiene derecho a ejercer las acciones que procedan para impedir que se perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio; además, el artículo 1932 del ya citado código especifica que los propietarios responderán por los daños causados por el depósito de agua que humedezca la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste, es por lo anterior que esta Entidad se encuentra impedida para solucionar la problemática investigada, toda vez que los conflictos regulados por el Código Civil son competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que no se detecta incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, toda vez que no se constató la existencia de descargas irregulares

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad no se constató la existencia de descargas de aguas residuales provenientes del predio denunciado, toda vez que sólo se observa humedad producto del servicio de una fosa séptica que ha funcionado durante 40 años.
- La afectación producida al inmueble de la persona denunciante no es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial ya que la autoridad que puede solucionar la controversia es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tal y como lo establece el Código Civil del Distrito Federal, toda vez que presuntamente se están provocando daños en propiedad ajena.
- Sin embargo, el propietario del inmueble denunciado de manera voluntaria se comprometió a conectarse al drenaje y clausurar definitivamente su fosa séptica para evitar problemas con los vecinos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-05-SPA-04

No. Folio: PAOT- 05-300/200-805-2015

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancho - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EGGH/EAA/SAG/PGC